



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 116/2022

EXP. N.º 01894-2020-PA/TC
LIMA
ÁNGEL ADRIÁN ALTAMIRANO
BERNAHOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por el magistrado Blume Fortini y con la participación de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes fueron convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Adrián Altamirano Bernahola contra la sentencia de fojas 349, de fecha 29 de noviembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta haber realizado labores mineras durante más de 20 años expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que se le diagnosticó la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme se aprecia del certificado médico de fecha 21 de abril de 2017.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico de fecha 21 de abril de 2017, deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda señalando que el certificado médico presentado por el demandante no es idóneo toda vez que no cumple los requisitos de la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V-01 y el Decreto supremo 166-2005-EF. Refiere que el actor no ha acreditado el nexo causal entre las labores realizadas y la enfermedad que padecería, ni tampoco el grado de menoscabo de la supuesta enfermedad, por lo que tiene que acudir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, porque en el proceso de amparo no se realiza actuación probatoria, más aún si continua prestando labores para su empleador, lo cual es incompatible con el menoscabo de 70 % que alega padecer.

Firma con reserva sobre el contenido de esta tacha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01894-2020-PA/TC
LIMA
ÁNGEL ADRIÁN ALTAMIRANO
BERNAHOLA

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de abril de 2018, declaró infundadas las excepciones deducidas por la emplazada. Con fecha 9 de octubre de 2018, declaró infundada la tacha formulada por la demandada e improcedente la demanda, por considerar que, si bien en el certificado médico de fecha 21 de abril de 2017 se consigna que el accionante padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 70 % de menoscabo, del certificado de trabajo y de lo alegado en el escrito de demanda se advierte que el recurrente continúa laborando.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

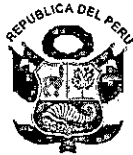
Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor pretende que se ordene a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento (Decreto Supremo 003-98-SA), más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad de la entidad demandada.

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01894-2020-PA/TC
LIMA
ÁNGEL ADRIÁN ALTAMIRANO
BERNAHOLA

médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

A fojas 5 obra el Certificado médico 041-2017 expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 21 de abril de 2017, en el cual se indica que el actor padece de neumoconiosis I estadio con 70 % de menoscabo global.

9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere acreditar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

10. Respecto a la enfermedad de neumoconiosis, en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que en el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente que “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.

11. De lo anotado se colige que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01894-2020-PA/TC
LIMA
ÁNGEL ADRIÁN ALTAMIRANO
BERNAHOLA

mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracciones de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790.

12. El demandante, a fin de poder acreditar el nexo de causalidad entre las labores que realizó y la enfermedad profesional de neumoconiosis presentó el certificado de trabajo de fecha 11 de enero de 2017, emitido por la empresa Minera Yanacocha S.R.L. (f. 2), donde se indica que laboró desde el 8 de diciembre de 1999 hasta la actualidad.
13. En respuesta al pedido de información realizado por este Tribunal mediante el decreto de fecha 1 de julio de 2021 la empresa Minera Yanacocha, mediante los escritos de fechas 20 de julio y 2 de agosto de 2021, informó que el actor laboró desde el 8 de diciembre de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2019, desempeñando el cargo de operador camión, operador cargador, líder equipos mina y operador pala hidráulica, y en el informe sobre riesgos del puesto de trabajo señaló: *"En el rubro de riesgos: el riesgo de exposición a partículas respirables y sílice es considerado moderado, los valores de los monitoreos están por debajo de los límites permisibles (...); y En el rubro de insalubridad: No hubo riesgos de insalubridad"*.
14. De lo expresado en el fundamento anterior, se aprecia que el actor no ha prestado servicios en mina subterránea o a tajo abierto, o desempeñado labores que implican actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) en los términos establecidos en el Decreto Supremo 003-98-SA, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
15. En otras palabras, al haberse constatado que el recurrente en el desempeño del periodo laboral mencionado en los fundamentos 12 y 13 *supra*, no laboró expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, cabe concluir que no ha acreditado el nexo de causalidad entre dichas labores y la enfermedad profesional que alega padecer.
16. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de su derecho constitucional a la pensión, se debe desestimar la demanda.

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01894-2020-PA/TC
LIMA
ÁNGEL ADRIÁN ALTAMIRANO
BERNAHOLA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho invocado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE BLUME FORTINI

Elmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

2/6/22

Lo que certifico:

RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01894-2020-PA/TC

LIMA

ÁNGEL ADRIÁN ALTAMIRANO

BERNAHOLA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. El recurrente solicita que se incremente el monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que viene percibiendo, teniendo en cuenta que su incapacidad se incrementó a 74 %.
2. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01894-2020-PA/TC

LIMA

ÁNGEL ADRIÁN ALTAMIRANO

BERNAHOLA

5. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del referido Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
6. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - "Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero" o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", de fecha 17 de mayo de 1997.
7. En el presente caso, a efectos de acreditar el incremento de la incapacidad alegada, el demandante adjunta el Certificado médico 041-2017 expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 21 de abril de 2017, en el cual se indica que el actor padece de neumoconiosis I estadio con 70 % de menoscabo global.
8. Sobre el particular, resulta pertinente señalar, además, que a través de casos similares este Tribunal tomó conocimiento de las Notas Informativas 849-2013-DGSP/DAIS/MINSA, 852-2013-DGSP-DAIS/MINSA y 853-2013-DGSP/MINSA, todas de fecha 26 de noviembre de 2013, expedidas por el Director Ejecutivo de la Dirección de Atención Integral de Salud de la Dirección General de la Salud de las Personas del Ministerio de Salud, en las que se señala que *"el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra-Lima no está autorizado a emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo"*.
9. A su vez, en atención a la solicitud efectuada por este Tribunal Constitucional, el Director Ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad del Ministerio de Salud, a través del Oficio 336-2018-DGIESP/MINSA, de fecha 8 de febrero de 2018, remite la Nota Informativa 46-2018-DSCAP-DGIESP/MINSA, de fecha 5 de febrero de 2018, en la que informa:

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01894-2020-PA/TC
LIMA
ÁNGEL ADRIÁN ALTAMIRANO
BERNAHOLA

el Hospital "Carlos Lanfranco La Hoz" de Puente Piedra, no está autorizado para expedir certificado médico que determine el grado de invalidez por enfermedad profesional o accidente de trabajo del régimen del seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR, Decreto Supremo 003-98-SA, así como del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790 [subrayado agregado].

10. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte además que, en respuesta al pedido de información realizado por este Tribunal mediante el decreto de fecha 1 de julio de 2021 la empresa Minera Yanacocha, mediante los escritos de fechas 20 de julio y 2 de agosto de 2021, informó que el actor laboró desde el 8 de diciembre de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2019, desempeñando el cargo de operador camión, operador cargador, líder equipos mina y operador pala hidráulica, y en el informe sobre riesgos del puesto de trabajo señaló: "***En el rubro de riesgos:** el riesgo de exposición a partículas respirables y sílice es considerado moderado, los valores de los monitoreos están por debajo de los límites permisibles (...); y **En el rubro de insalubridad:** No hubo riesgos de insalubridad".*
11. De lo expresado en el fundamento anterior, se aprecia que el actor no ha prestado servicios en mina subterránea o a tajo abierto, o desempeñado labores que implican actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) en los términos establecidos en el Decreto Supremo 003-98-SA, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
12. En consecuencia, al advertirse de autos que es necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del actor y su grado de incapacidad de la enfermedad profesional que padece, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, pues existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, el cual cuenta con etapa probatoria.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01894-2020-PA/TC
LIMA
ÁNGEL ADRIÁN ALTAMIRANO
BERNAHOLA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconstituido únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segúin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01894-2020-PA/TC
LIMA
ÁNGEL ADRIÁN ALTAMIRANO
BERNAHOLA

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

RUBÍ ALCÁNTARA TORRES
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL